



# BOLETIN ECLESIASTICO

## DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA  
y Gobierno del  
OBISPADO DE ASTORGA.

### Vacantes.

En 9 de Abril próximo pasado vacó el beneficio curado de S. Juan de Camba, en el arciprestazgo de Trives y Manzanaeda, por fallecimiento de D. Antonio Veira, que lo obtenía.

En 4 de Mayo id., id. el de S. Julián de Porquero, en el de Cepeda, por id. de D. Pablo Fernández Rubio.

En 14 id., id. el de S. Esteban de Valdueza y su anejo Valdefrancos, en el de Ribera de Uribia, por haberse posesionado del de Quintanilla de Somoza y su anejo Boisán D. Estanislao Silva Mantecón.

### Posiciones.

En 14 de Mayo próximo pasado se posesionó del beneficio curado de Quintanilla de Somoza y su anejo Boisán D. Estanislao Silva Mantecón, párroco de San Esteban de Valdueza.

En 23 id., id. del de Tabladillo, en Somoza, D. Antonio Ildefonso Rodríguez, coadjutor de la Nora.

Astorga, 31 de Mayo de 1883.  
—Lic. Hipólito Rodríguez Malagón, *Canónigo Secretario*.

EX S. CONGREGATIONE CONCILII.

CIRCA FACULTATEM BINANDI.

Die 22 Aprilis 1882.

Per summaria precum.

Compendium facti. Josephus Ar-

chipresbyter in Civitate A. in Galla, supplicem libellum obtulit S. C. C. sequentia humiliter exponens: «duas esse in sua Parœcia Congregationes «erectas, pro masculis et feminis, quæ á felicis recordationis Benedicto XIV privilegium obtinuerunt, lucrandi semel in mense indulgentiam plenariam cum in suis capellis ad sacram synaxim conveniant. Cum, ob inopiam Sacerdotum, «nullus sit qui in præsentiarum sacram facere valeat prædictis Congregationibus, facultatem petiit «binandi bis saltem in mense, addens hanc facultatem, illa ex causa, sæpe fuisse ab Archiepiscopis »A. concessam.»

Oratoris precibus accedit commendatio Archiepiscopi quæ sic se habet: «Humiliter supplicat pro «gracia Archiepiscopus, et tamen «necessarium existimat fateri jam »duos vel tres sacerdotes in civitate »A. duas Missas celebrare fere quolibet die dominica ad subveniendum necessitatibus ecclesiæ parochialis, et ecclesiarum collegii et »hospitii. Unde si gratia quam »postulat Parochus A. concedatur, »bis in mense fere omnes sacerdotes »hujus civitatis duas Missas celebrabunt. Ideoque licet Archiepiscopus »A. rescriptum habeat, ut facultatem «binandi concedat, non est ausus «dicta facultate uti in casu, et decisionem Sanctitati Vestræ remittendam existimat.» Et paulo post addit: «Timendum est si gratia non «conceditur, ne dictæ Congregationes magnum patiantur detrimentum, et paulatim evanescant, quod »valde lugendum esset.»

*Disceptatio synoptica.*

*Gratia deneganda videtur. Ne-*

minem latet, juxta antiquam Ecclesiæ disciplinam, licuisse Sacerdotibus pluries eadem die divinum litare sacrificium. Sæculis tamen posterioribus, primæva hæc disciplina immutata fuit. Ita ut Innocentius III á Vigorensi Episcopo requisitus—*Utrum presbyter duas Missas eodem die valeat celebrare*—respondit—*Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit sacerdoti semel in die unam Missam solummodo celebrare.*—*Cap. Consulisti 3 de celebr. Miss.* Innocentii III vestigiis inhærens Honorius III idipsum ratum habuit et confirmavit in *Cap. Te referente, eodem titulo.*

Quænam autem sit necessitatis causa, qua concurrente, Summi Pontifices Sacerdoti plures Missas, eadem die, offerre indulserint, tam ex omnium scriptorum sententia, quam ex universa Ecclesiæ disciplina atque ex constanti S. C. C. praxi resultat, eam ita gravem esse oportere, ut nullo alio modo fidelium bono provideri nequeat. Tradit id disertis verbis Fagnanus *in c. in ordinando de simonia*—ibi—«Super licentiis »bis celebrandi, ac pecunis, quæ »pro illarum expeditione, ut assertitur solventur, miratur S. C. agi de »his licentiis concedendis. Nam id »non nisi ex magna necessitate fieri »debet, et magna cautela etc.»

Concinit S. C. C. pluribus in locis, præsertim vero in *Alatrina die 20 Septembris anno 1622.* Gravem vero causam tunc adesse, cum unus idemque sacerdos pluribus parœciis adeo dissitis præest, vel plures populos adeo distinctos regit, ut propter locorum distantiam, aut viarum asperitatem in eandem Ecclesiam Christifideles nequeant convenire,

vel cum Ecclesia, ad quam Christifideles convenire deberent, adeo parva est, ut omnes simul continere haud valeat, ceu erui datur ex voto in causa Derthussen, anni 1768 et in Auxitana anni 1853 edito.

Porro in themate prædictam gravem necessitatem deesse in propatulo est. Quandoquidem non de parochia, non de distantia vel asperitate locorum, non de dissitis populis, sed de Congregatione fidelium agitur, qui, nisi facultas binandi concederetur, indulgentias à Summis Pontificibus hujusmodi Congregationi concessas, ob S. Missæ sacrificii defectum in Oratorio celebrandi, lucrari haud valerent. Quod cum opus supererogationis sit, neque gravem neque levem necessitatem constituere valet.

*Gratia concedenda videtur.* Veruntamen precibus oratoris annuendum esse, suadere videtur translatitium juris principium quod, necessitatis causa, exceptio fieri potest legibus mere ecclesiasticis: cujusmodi est hæc prohibens quominus in die plures Missæ ab uno Sacerdote celebrentur; ceu videre est in *cap. 2 de celebr. Miss.* ubi Innocentius III sic rescripsit Episcopo Vigenensi—ibi—«Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die unam Missam celebrare.» Huic dispositioni concinunt canones plurium Synodorum qui tum ante, tum post Innocentii III tempora, eandem prohibitionem cum relata exceptione statuerunt, uti patet ex Benedicto XVI in *Const. Declarasti nobis, tom. 2 Bullarii.*

Hanc autem necessitatem non ad solos casus à Doctoribus et rerum ecclesiasticarum scriptoribus

relatos restringi debere, sed, pro boni viri arbitrio, ad alios forte occurrentes extendendam esse docent Schmalzg. in *tit. 41 de celebr. Miss. num. 42*, et Layman in *lib. 6, tract. 4, c. 4, num. 6*. Jam vero in casu ab Oratore proposito concurrere videtur tum necessitatis, tum utilitatis ratio. Prima quidem, quia teste Archiepiscopo «timendum est, si »gratia non conceditur, ne dictæ »Congregationes magnum patiantur »detrimentum et paulatim evanescant, quod valde lugendum esset.» Posterior vero, quia ut asserit Orator lucratio indulgentiæ plenariæ maxime confert ad religionem et pietatem augendam in Congregatis.

Hisce, aliisque prænotatis, quæsitum fuit quonam responso essent dimittendæ oratoris preces.

*Resolutio.* Sacra C. C. re cognita, sub die 22 Aprilis 1882 responsum dedit:

*Negative et ad mentem: mens est ut Episcopus referat an quoad alios duos vel tres Sacerdotes, qui Missam iterant, speciale Apostolicum privilegium habeatur.*

*Ex quibus colliges:*

Per hujusmodi resolutionem firmari sententiam Doctorum, judicemque praxim S. C. Concilii; quæ indulgere non solet binandi facultatem, nisi gravis concurrat causa: quæ in themate abfuisse visum est Emis. Patribus.

## SENTENCIA

*ejecutoria del Tribunal Supremo de la Rota, de 3 de Julio de 1879, sobre el término de la apelación en jurisprudencia canónica.*

Vistos. Considerando: Que el tér-

mino que en el fuero eclesiástico y en el civil respectivamente se concede á los litigantes para alzarse de la sentencia que les infiera agravio, es fatal y perentorio, de manera, que si los interesados le dejaren pasar sin interponer la apelación, ya no deben ser oídos y la sentencia queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (cap. 5.º y 13. *De sententia et re judicata*. Decreto-ley 24, tit. 23, parte 3.ª, y Ley 1.ª, tít. 20, lib. 11, Nov. Recop.)

Considerando: Que en este caso se halla la parte de J. F. R. por haber dejado pasar, sin hacer reclamación alguna, el término de los diez días que para apelar concede la jurisprudencia canónica.

Considerando: Que si, como afirma la defensa de F. R., tenía conocimiento de que la sentencia suplía y enmendaba la de los señores del segundo turno, en lo establecido en el penúltimo de los Considerandos, y que además hacía una nueva declaración en cuanto á la devolución de los frutos, pudo haber hecho uso de este conocimiento, si así le hubiera convenido (dentro del término fatal de los diez días) sin que lo estorbare la declaración de ejecutoria estampada al final de la sentencia, que solo se refería á la parte principal de la misma, ó sea, á la provisión del Beneficio curado de San Miguel de Riofrío.

Considerando: Que la declaración contenida en el auto de 17 de Abril próximo pasado, que ha dado pretexto á la parte de F. R. para introducir su artículo de previo y especial pronunciamiento, no podía referirse al fondo de la sentencia, que era ya ejecutoria por la conformidad de tres sentencias, y sí única-

mente á los expresados extremos en que se corregía el anterior fallo, como claramente lo demuestra la petición fiscal que precede á dicho auto.

Considerando: Que no solamente no existe oposición entre ambas declaraciones, sino que de ellas se desprende la verdad legal de que la sentencia de que se trata reúne la doble ejecutoria que en principio reconoce la misma defensa de F. R., á saber: la que resulta de las existencias de tres sentencias conformes y del silencio de las partes que dan lugar á que por su falta de reclamación pase en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: Que el razonamiento que emplea el Letrado defensor de D. J. F. R. para explicar el por qué no interpuso el recurso de alzada en el término fatal de los diez días, es tanto menos concluyente cuanto que en la parte doctrinal de su escrito de 22 de Abril último sostiene que, con arreglo á las disposiciones del derecho civil, tres sentencias conformes, enteramente conformes, constituían ejecutoria, ó sea cosa juzgada, y que es también hoy regla de exacta observancia en la jurisdicción eclesiástica, y por lo tanto pudo haber reclamado contra la declaración de ejecutoria con que terminaba la sentencia de 27 de Marzo del presente año, puesto que en su juicio, no era conforme de toda conformidad con las dos anteriores.

Y Considerando, por último: Que las apreciaciones que hace la defensa de F. R. referentes á la expresada declaración de ejecutoria con que termina la sentencia (aún suponiéndolas exactas) nada concluirían en su favor por venir fuera del tiempo

legal en que el tribunal pudiera tomarlas en consideración.

No ha lugar á la declaración que pide la parte de D. J. F. R. en su escrito de 22 de Abril último, ni por consiguiente á reconocerle el derecho de alzarse del fallo de 27 de Marzo anterior, y se condena á la misma en las costas de este incidente. Lo proveyeron, etc.—En Madrid 3 de Julio de 1879.—D. Pedro Reales.—D. José Parro.—D. Dionisio González.—D. José Lorenzo.—Don Fulgencio Gutiérrez.—Es copia.—*P. Serrano.*

---

## DIRECCIÓN GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

### *Negociado de excepciones.*

Exmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña, lo que sigue:

»Vistas las exposiciones presentadas al Sr. Ministro de Hacienda por el M. Rdo. Sr. Cardenal Arzobispo de Compostela, pidiendo que se active el despacho del expediente general de excepción de huertos rectorales de la Diócesis:

Resultando que, publicado el Real decreto de 4 de Enero de 1867, y presentadas por los señores párrocos las reclamaciones oportunas dentro del plazo que fijó la circular del 10 del mismo mes y año, se instruyó con arreglo á dichas disposiciones el expediente general que queda referido:

Resultando, que á consecuencia del mismo y á petición del M. Rdo. Sr. Arzobispo que se quejaba de estarse practicando por la Hacienda,

contra lo establecido en los Concordatos, ventas de bienes y de iglesiarios, se comunicó en 22 de Agosto de 1876 una Real orden mandando que el Jefe económico de la Coruña cumpliera estrictamente lo concordado:

Resultando, que posteriormente y examinado el referido expediente general, fué devuelto á la provincia por esta Dirección por faltar en el mismo el cumplimiento de diversos requisitos, trámite que tuvo lugar el 17 de Junio de 1879 sin que, desde la expresada fecha, haya sido remitido por la provincia:

Resultando que esta falta de cumplimiento produce las exposiciones del reverendo Prelado, en las cuales manifiesta que una de las principales causas de la paralización depende de que las oficinas citadas sostienen que los huertos de los párrocos han de limitarse precisamente á una sola finca:

Considerando, que es urgente la resolución de dicho expediente general, por cuanto, paralizadas las ventas de los bienes solicitados en concepto de iglesiarios por virtud de la mencionada Real orden de 22 de Agosto de 1876, mientras aquel no se resuelve, se hallan en un estado incierto, no sólo los derechos de la Iglesia, sinó también los de la Hacienda:

Considerando, que por más que el referido expediente sea muy complejo, ha trascurrido, sin embargo, tiempo bastante para que la completa sustanciación del mismo se halle próxima á su término, y

Considerando, que la interpretación que el M. Reverendo Sr. Arzobispo atribuye á las oficinas de Hacienda no debe entorpecer en modo

alguno la marcha del asunto, por cuanto el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867 advierte que, en efecto, no es obstáculo para la excepción de la finca que aparezca dividida en más de un trozo, si su extensión y el importe de sus productos revelan que se ha considerado como una regalía del párroco, por lo cual no hay ni puede oponerse el menor inconveniente en que la extensión así mínima como máxima, por dicho decreto señalada se constituya por uno ó por varios trozos que reúnan las demás condiciones que las disposiciones concordadas y paccionadas requieren: esta Dirección general ha acordado encargar á esa oficina:

1.º Que imprima la mayor actividad al cumplimiento de las diligencias mandadas practicar por esta Dirección en 17 de Junio de 1879, ateniéndose estrictamente á lo prevenido en ella y dando cuenta inmediatamente del estado en que se halle el expediente.

2.º Que no sea obstáculo para la excepción de los terrenos iglesiarios el que los constituyan una ó más porciones de tierra, siempre que se acrediten los demás extremos ó condiciones establecidas en el decreto de 4 de Enero de 1867, y,

3.º Que mientras no recaiga la oportuna Real orden que resuelva el expediente general y se cumpla lo que la misma acuerde procediendo á la separación y adjudicación á los párrocos de las fincas que se reserven y á formación de inventario adicional de los demás bienes, su permutación y venta, considere que se halla, como no puede menos, en toda su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Agosto de 1876.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1883.  
—*Federico Pons Montell.*—Emmo.  
Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago  
—Coruña.

---

### **Cultos Religiosos.**

Bendito sea Dios, que aun se conserva muy arraigada la fé del pueblo astorgano!

En el mes último, dedicado á honrar á la Madre bendita de nuestro buen Jesús, ha dado una prueba terminante de su acendrado catolicismo, ya en los ejercicios practicados en el Oratorio de S. Felipe Neri, costeados por la asociación de las *Hijas de María*, ya tambien en el solemne novenario, celebrado en la parroquial de Sta. Marta, desde el 12 al 20, por la Real Archicofradía del *Culto continuo y Corte de María*, á su excelsa Tutelar, la Reina de todos los santos, *Madre del Amor Hermoso*, en el cual se practicaron todos los dias los siguientes actos: por la mañana, á las siete misa cantada por la capilla de la S. A. I. Catedral, y á las siete de la tarde, después del rezo del Sto. Rosario y letanía cantada, hubo plática, á la que seguía la novena, terminando con unas preciosas letrillas y despedida á la Sma. Virgen.

A las siete de la mañana del último dia fué la misa de comunión general, y á las 10 y media la solemne con sermón: y por la tarde, rezado el Rosario, se sacó en procesión por las calles de costumbre, elegantemente adornadas, la ima-

gen de la *Madre del Amor Hermoso*, siendo muy concurridos todos estos cultos.

También la congregación de San Luis Gonzaga, que en cada año vé aumentar el número y santo entusiasmo de sus jóvenes asociados, celebró en los días 25, 26 y 27 del pasado mes un solemne triduo á su excelso Patrono.

A las 6 y media de la mañana de los dos primeros días hubo misa cantada, y á la misma hora de la tarde, después del Rosario y canto de un bellissimo himno á S. Luís, ocuparon la cátedra del Espíritu Santo, respectivamente, los Señores D. Francisco Alvarez, celoso Director de la Congregación y D. Ricardo Sabugo, ambos profesores de este Seminario, recitando á continuación en el primer día, con no poca gracia, dos niños, alumnos de primer año de latín, un bien meditado diálogo, cuyo argumento era una reseña biográfica del santo, á quien se tributaban aquellos cultos; y hacer ver las excelencias de la Congregación y las virtudes que principalmente deben practicar los Luises, fué el objeto sobre que versó el diálogo del segundo día, que pronunciaron con entonación vigorosa y ademán gracioso dos estudiantes de tercer año de latinidad.

En el día tercero, á las 7 de la mañana, celebró el sacrificio augusto de nuestros altares el M. I. Señor Rector del Seminario, distribuyendo el Pan Eucarístico á más de trescientos Congregantes, que con edificante recogimiento se acercaron á la sagrada mesa, mientras el coro cantaba con acompañamiento de *Armonium* el sublime y magestuoso *Tantum ergo* y otras letrillas

alusivas al acto que se estaba ejecutando; y á las 11 la misa solemne, cantada por la capilla de la S. A. I. Catedral, con sermón, quedando expuesto S. D. M., á quien velaron constantemente coros de congregantes, presididos por un Sr. Catedrático, hasta las 6 de la tarde en que tuvo lugar la Reserva. Sacóse después en procesión por las calles de costumbre la veneranda imagen de San Luís Gonzaga, cantando el Sto. Rosario la mencionada capilla de la Catedral, con la asistencia de los Sres. Superiores, alumnos internos y externos del Seminario, y representantes de la autoridad local.

Faltaba únicamente el diálogo sobre la utilidad de las órdenes religiosas para cumplir todo lo anunciado en el programa. Y tan bien desempeñaron su cometido, al regreso de la procesión á la capilla del Colegio, dos alumnos de la clase de filosofía, que dejaron muy complacido al numeroso é ilustrado auditorio.

Allí hubiésemos querido ver nosotros á esos despreciadores de los Frailes para que hubieran oido las razones poderosísimas, que con vehemente y ardorosa palabra aducía el defensor de los institutos monásticos.

Pues qué, decía este á su contrario, ¿juzgas tú que los Frailes nada hacen ni para nada sirven mas que para rezar? Pasa revista, si te place, á todos los ramos del saber humano, y en todos hallarás frailes que van á la cabeza de los últimos adelantos. Lucas Paccioli y Esteban de Angelis, Gregorio de S. Vicente y Mersena, Fraile y Castell, Secchi y Mako, Lauri, Maurer y Sherli y otros mil que ilustraron las matemáticas, religiosos eran. Bamberg

y Schal, Martín de Rada y Bonjour, Riccioli y Piazzzi, renombrados astrónomos, daban gloria á S. Ignacio de Loyola, S. Agustín y á la órden teatina. Nada deberá la geografía á Pérez y á Román, á Rada y á Urdañeta, á Lubín y á Murillo? Ni á los eminentes Fournier y Castelli de Brescia, Guillermo de Bolonia y Pablo de Horte es deudora la hidrografía? Quién mas constantes en el estudio de la naturaleza que los religiosos Acosta y Camelli, Flórez, y Feijóo, Pini y Engrameble? Si recorremos el campo de las ciencias físicas ¿no encontramos á cada paso los nombres de Kircher y Amoretti, de Caseli y del malogrado P. Secchi? A quién se debe el arte de instruir á los sordo-mudos mas que al benedictino español de Sahagún, Pedro Ponce? Cesi, Valroger y Piancini ¿no gozan de gran reputación por sus trabajos sobre geología y paleontología? Garrucci y Fita con otros mil ¿no merecen un lugar entre los mas eminentes en la epigrafía y numismática? ¿Quién sinó los religiosos sabe convertir en feraces campos las más áridas llanuras? La civilización de la Australia ¿no es debida á unos pobres Frailes, que, con el crucifijo en una mano y el breviario en la otra, han llevado la luz del Evangelio, juntamente con nuestros adelantos en las ciencias, hasta las mas apartadas regiones del globo?

Ríndete, pues, á la evidencia, decía el fogoso defensor de los religiosos á su adversario, y confiesa ingénuamente que los monasterios son asilos de la literatura, y faro de vivísima luz, que iluminan con su ciencia al mundo y esparcen por doquiera el aroma de sus virtudes. Sin ellos, Roma y Grecia no llegarán á

ser conocidas plenamente de la Europa, y muy pocas ó ningunas noticias nos hubiesen quedado de la antigüedad así sagrada como profana.

Por último, resonó el popular canto *Firme la voz, serena la mirada* etc., con el que se dió por terminado el tríduo, que dejará gratísimos recuerdos en cuantos tuvieron la dicha de asistir á sus ejercicios.

La respetable comunidad de religiosas de Sancti Spiritus, celebró también con gran solemnidad, el acostumbrado tríduo en las pascuas de Pentecostés.

---

## ANUNCIOS.

---

El Señor Sacerdote que hubiese perdido un Diurno de las Horas canónicas en octavo mayor, que se halló en el mes de Octubre último en el pórtico de la Iglesia del Val de S. Lorenzo, podrá presentarse en esta Secretaría por sí ó por persona autorizada como su legítimo dueño, y se le entregará.

---

### LOS SALMOS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

---

Voces de arrepentimiento, de amor, de confianza y de súplica, elevadas por el alma al Sagrado Corazón, obra original de José Palls.—Se vende en esta Imprenta al precio de 7 reales.

---

**Astorga:—1883.**

*Imp. y Lib. de L. Lopez, Rua 5.*